

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

	PAGINA
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Concursos de diversos contratos de obras.	9848
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Granada. Adjudicaciones de obras.	9849
Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Concurso para contratación de equipo de materiales de aislamiento.	9848
Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Adjudicación de contrato de suministro.	9848

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección General de Instituto Nacional de Empleo. Concursos-subastas para diversas contrataciones de obras.	9849
--	------

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concursos diversos.	9850
Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. Concursos de diversas obras.	9851

	PAGINA
Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concurso para suministro e instalación de línea de alta tensión.	9851
Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concurso-subasta para el proyecto de ampliación del Parador Nacional de la Gomera.	9852
Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concursos para instalar diversas centrales telefónicas.	9852
ADMINISTRACION LOCAL	
Diputación Provincial de Córdoba. Subasta de obras. Ayuntamiento de Alfarrasí (Valencia). Subasta de obra para construcción de la Casa de Cultura.	9853
Ayuntamiento de Basauri (Vizcaya). Concurso-subasta de obras.	9854
Ayuntamiento de Torredelcampo (Jaén). Enajenación de parcelas.	9854
COMUNIDADES AUTONOMAS Y ENTES PREAUTONOMICOS	
Dirección General de Transportes. Concurso para la concesión de explotación de servicio público.	9854

Otros anuncios

(Páginas 9855 a 9866)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9064

REAL DECRETO 722/1982, de 5 de marzo, por el que se modifica el artículo 4.º, apartado 3, del Real Decreto 1468/1981, de 22 de mayo, sobre normativa de carga y control de la cantidad cargada en el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

El artículo cuarto, apartado tres, del Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veintidós de mayo, sobre normativa de carga y control de la cantidad cargada en el transporte de mercancías peligrosas por carretera, establece que en las instalaciones de carga será exigible que se disponga de un sistema de control de la carga máxima admisible, con sistemas de alarma de tipo óptico y acústico.

Ahora bien, tratándose de aparatos íntimamente relacionados con la seguridad de personas y cosas, es preciso exigir que los mismos sean homologados debidamente por el Ministerio de Industria y Energía.

Por otra parte, dado que la utilidad de estos sistemas de control se limita a determinadas clases de materias, conviene especificar el ámbito de aplicación de esta exigencia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, del Interior y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la redacción del apartado tres del artículo cuarto del Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veintidós de mayo, sobre normativa de carga y control de la cantidad cargada en el transporte de mercancías peligrosas por carretera, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Tres. En las instalaciones de carga a granel de aquellas materias para las cuales el Reglamento Nacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (T. P. C.), aprobado por Real Decreto mil novecientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, establece un límite superior para el grado de llenado, será exigible que se disponga de un dispositivo homologado por el Ministerio de Industria y Energía de control de la cantidad máxima admisible, con sistemas de alarma de tipo óptico y/o acústico.

Artículo segundo.—Uno. El Centro directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de Seguridad Industrial podrá autorizar dispositivos para el control del límite superior del grado de llenado, distintos de los establecidos en el artículo anterior, siempre que las condiciones de seguridad, en razón del producto que se transporte, queden igualmente garantizadas y que, además, exista alguna causa técnica o económica que así lo aconseje.

Dos. Los productos comprendidos en la clase dos (gases comprimidos, licuados o disueltos a presión) no podrán ser eximidos de la utilización de sistemas de alarma de tipo óptico y/o acústico para el control del límite superior de llenado.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las normas oportunas para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los dispositivos de control de carga máxima admisible a que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto, serán exigidos para cada producto y aplicación a partir de los dieciocho meses contados desde la fecha en que haya sido homologado por el Ministerio de Industria y Energía el primer tipo de estos dispositivos que le sea aplicable.

Dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

9065

REAL DECRETO 723/1982, de 26 de marzo, sobre la adaptación de la estructura periférica de la Secretaría de Estado para la Información.

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de Reforma de la Administración Periférica del Estado, establece una nueva estructura adaptada a la actual organización territorial del Estado, y su artículo cuatro punto tres afecta a la de la Secretaría de Estado para la Información, establecida en el Real Decreto tres mil cuatrocientos once/mil novecientos setenta y ocho, de quince de diciembre. Se pretende armonizar ambas disposiciones junto con la disposición transitoria de éste, ya que las Delegaciones del Ministerio de Cultura desempeñaban unas funciones que ahora, junto con los elementos necesarios, se ponen a disposición de la Secretaría de Estado para la Información para el cumplimiento de sus fines sin que, por otra parte, se produzca ningún incremento en el gasto público.

En su virtud a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto tres mil cuatrocientos once/mil novecientos setenta y ocho, de quince de diciembre, por el que se establecen las competencias y estructuras periféricas de la Secretaría de Estado para la Información, y el artículo cuatro punto tres del

Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, corresponden a los Secretarios Técnicos para la Información y Comunicación Social en los Gobiernos Civiles, las funciones administrativas establecidas por las disposiciones vigentes en materia de prensa periódica, agencias informativas, profesionales del periodismo, actividades publicitarias y de relaciones públicas, así como de coordinación, con los medios de comunicación, en el ámbito de la provincia respectiva.

Artículo segundo.—Bajo la inmediata autoridad del correspondiente Gobernador civil, y con dependencia orgánica y funcional de la Secretaría de Estado para la Información, los Secretarios Técnicos para la Información y Comunicación Social serán nombrados por resolución del Secretario de Estado para la Información, previo informe del Gobernador civil, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las plantillas orgánicas.

Artículo tercero.—Se efectúan a la Secretaría de Estado para la Información una dependencia de cada una de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Cultura en Madrid y Barcelona, previstas en los Reales Decretos tres mil trescientos veintiuno/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, y Orden de trece de febrero de mil novecientos setenta y ocho, así como las restantes unidades que se determinen en las disposiciones que desarrollen el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cumplimentada la disposición transitoria del Real Decreto tres mil cuatrocientos once/mil novecientos setenta y ocho, de quince de diciembre, quedan derogados los artículos segundo y tercero de dicha disposición.

Segunda.—Se faculta al Ministro de la Presidencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

9066

REAL DECRETO 724/1982, de 26 de marzo, por el que se complementa el 2200/1970, de 26 de septiembre, que sometió a reconversión industrial al Sector de Aparatos Electrodomésticos de Línea Blanca.

El Real Decreto dos mil doscientos/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, sometió a reconversión industrial al Sector de Fabricantes de Aparatos Electrodomésticos de Línea Blanca, sector al que le resultan aplicables las medidas establecidas por el Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, sobre medidas para la reconversión industrial, a tenor de lo establecido en su disposición transitoria segunda.

Los Reales Decretos promulgados con posterioridad al Real Decreto-ley citado vienen estableciendo como órgano encargado de resolver los expedientes de acogimiento al Plan y el seguimiento del mismo sendas Comisiones ejecutivas, que parece oportuno se establezca igualmente para el Sector en Reconversión de Fabricantes de Electrodomésticos de Línea Blanca.

En su virtud, a apropiada de los Ministros de Hacienda, Trabajo y Seguridad Social, Industria y Energía, y Economía y Comercio y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se complementa el Real Decreto dos mil doscientos/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, por el que se sometió a reconversión industrial el Sector de Fabricantes de Aparatos Electrodomésticos de Línea Blanca, estableciéndose la constitución de la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Uno. La Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión del Sector de Fabricantes de Aparatos Electrodomésticos de Línea Blanca estará presidida por el Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales; será Vicepresidente de la misma el Director general de Empleo, y formarán parte como Vocales un representante del Ministerio de Industria y Energía, un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Economía y Comercio y un representante del ICO. Será Secretario de esta Comisión sin voto, un funcionario de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, designado por su titular. Las

Comunidades Autónomas podrán nombrar un representante en la Comisión Ejecutiva siempre que en su territorio esté asentado el diez por ciento del empleo del Sector.

Dos. La Comisión Ejecutiva del Plan resolverá sobre los expedientes de acogimiento al Plan.

Tres. Contra la resolución de la Comisión Ejecutiva podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Energía.

Cuatro. La Comisión realizará las siguientes funciones:

a) Elevar, a través del Ministerio de Industria y Energía, a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos informes semestrales sobre la marcha del Plan, el cumplimiento de los objetivos, las medidas adoptadas y los recursos utilizados.

b) Recabar de las Empresas que se acojan al Plan la realización de las auditorías que se precisen para el control del adecuado uso de los beneficios y recursos concedidos y del cumplimiento de los compromisos adquiridos.

c) Proponer al Gobierno, a través del Ministerio de Industria y Energía, las medidas de corrección de las desviaciones necesarias para el logro de los objetivos.

Artículo tercero.—La resolución de la Comisión Ejecutiva que apruebe el acogimiento al Plan de una Empresa en unión de un extracto del expediente se remitirá a los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Seguridad Social, y Economía y Comercio para que adopten las resoluciones o dicten las disposiciones necesarias para la efectividad de las medidas fiscales, laborales y financieras reconocidas en dicha resolución.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

9067

REAL DECRETO 725/1982, de 26 de febrero, por el que se modifican las subpartidas 29.19.C (los demás ésteres fosfóricos..., etc.), 29.21.B.II (los demás ésteres de los ácidos minerales..., etc.), 29.27 (compuestos de función nitrilo), 29.31.B (los demás tiocompuestos orgánicos) y 38.11.D.II (los plaguicidas con principios activos específicos), asignando una nueva estructura y estableciendo nuevos derechos a algunos productos.

El Decreto del Ministerio de Comercio noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ